



**Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 06 de diciembre de 2023.**

Proceso	Ordinario
Demandantes	Efrén Cifuentes Galvis. María Elena Cifuentes Galvis. Ana Delia Cifuentes Galvis. María Gilma Cifuentes Galvis. María Donelia Cifuentes Galvis. Adela Cifuentes Galvis.
Demandadas	AFP Porvenir S.A. Seguros de Vida Alfa S.A.
Radicado	2020-39
Auto de sustanciación	1547
Asunto	Niega acumulación – Fija fecha

Allegado por el Juzgado 20 Laboral de este Circuito copia del expediente 2021-033, que le fuera solicitado a efectos de resolver solicitud de acumulación de procesos presentada por la apoderada demandante, vistas las razones que se aducen para la solicitud de acumulación de procesos y los términos de la demanda que dio origen al tramitado en el Juzgado 20 Laboral del Circuito, encuentra esta juez que no se cumple las condiciones de ley para acceder a la pretendida acumulación. En efecto, establece el artículo 148 del Código General del Proceso, CGP, aplicable en materia laboral por la remisión que hace el art. 145 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, CPTSS; lo anterior porque este último no contiene norma que regule la acumulación de proceso, pues en su art. 25A solo regula lo referente a la acumulación de pretensiones en la demanda.

Establece el art. 148 CGP:

"Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

*2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas **en los mismos eventos en***

que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones. Negrilla es para resaltar.

(...)"

Se sigue de tales disposiciones, que la acumulación de proceso presupone 2 o más demandas con pretensiones diferentes que podrían haberse acumulado en una sola; o que las pretensiones en una de las demandas tengan conexidad con las pretensiones en la otra y, que recíprocamente, quien tenga la calidad de demandante en una de las demandas sea el demandado en la otra; o cuando el demandado en una y otra demanda sea el mismo y las excepciones propuestas por este se fundamente en los mismos hechos.

Pues bien, para el caso que nos ocupa, ninguna de dichas condiciones se cumple, pues el contenido tanto en la demanda que cursa en este Despacho como la posteriormente promovida ante el Juzgado 20 Laboral de este Circuito, las pretensiones son exactamente las mismas y por lo tanto no habría ninguna que acumular ni tener como conexas; las partes en una y otra demanda tienen la misma posición de demandante y demandado, finalmente, siendo la Administradora de Fondo de Pensiones, AFP Porvenir S.A., la única de las demandadas que ha dado respuesta en ambos procesos, las excepciones no se fundamentan en los mismos hechos, es más, en respuesta a la demanda de que conoce el Juzgado 20, la única excepción propuesta por la citada AFP es la de pleito pendiente, sustentada en la existencia de este proceso.

Se reitera entonces, ningún fundamento legal existe para ordenar la acumulación de procesos. La solución a la indebida actuación de la apoderada instaurado dos demandas con las mismas pretensiones y fundadas en los mismos hechos, debe entonces buscarla por otra vía jurídica. Y no está por demás anotarle que tampoco tiene ningún fundamento creer que pueda darse en el futuro nulidad de este proceso por haberse indicado incorrectamente su razón social de la aseguradora demandada, pues con el auto admisorio se subsanó dicha falencia y se notificó en debida forma.

Y continuando con el trámite del proceso, conforme lo dispone el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, CPTSS, modificado por art. 11 de la Ley 1149 de 2007, se procederá a fijar fecha para **la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas**; citando a las partes para que comparezcan personalmente con o sin apoderado, y se les advertirá a las partes y apoderados sobre lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por la Ley 1149 de 2007, art. 11.

Consecuente con las consideraciones expuestas, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

Resuelve

Primero. Negar la solicitud de acumulación de procesos presentada por la apoderada de la parte demandante.

Segundo. Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia indicada, el día veinticinco (25) de febrero de dos mil veinticinco (2025) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Tercero. Se advierte a las partes que la no comparecencia a la citada audiencia sin una prueba sumaria que lo justifique, hará presumir ciertos los hechos de la demanda o de la contestación de la demanda y de las excepciones de mérito, susceptibles de confesión.

En el caso de que haya excepciones previas que resolver, las mismas se resolverán dentro de esta audiencia, si la parte demandante necesita contraprobar lo hará dentro de la misma. Además, en la misma fecha se practicarán las pruebas y de ser posible se emitirá la correspondiente sentencia, por lo que se requiere a las partes para que presenten a dicha audiencia la prueba testimonial solicitada.

Notifíquese y cúmplase,



María Josefina Guarín Garzón.
Juez

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados No 194 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/71> hoy 07 de diciembre de 2023 a las 8:00 a.m.



Secretario